

PETRA SANTOS ORTIZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en el Artículo 52 y 53 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Sonora y el Artículo 32 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 135, PARRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE SONORA; LOS ARTICULOS 98 Y 103 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 23 DE LA MISMA LEY.**

En ese orden y con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el Artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me remito a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Municipio Libre es parte constitutiva de la estructura política y del desarrollo social de la nación; más aún, es considerado como la célula básica y piedra angular de la función del gobierno en la sociedad y expresión de tradiciones políticas con una larga continuidad en nuestra historia contemporánea post-revolucionaria, En el municipio existe y actúa el orden de gobierno más cercano a la gente, el que enfrenta de manera más cruda los reclamos y necesidades de nuestra gente.

Jurídicamente, el espacio municipal es concebido como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución General de la República, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional. Políticamente, se instituye como la base del sistema democrático de México, representando la célula institucional de la división político - administrativa del País y condición necesaria del ejercicio de las libertades individuales y del derecho de la comunidad a organizarse para gestionar como tal, la solución de sus necesidades básicas y los espacios, tanto de convivencia como de desarrollo social; empero, su adecuado funcionamiento institucional contempla como condición necesaria la existencia de un marco de autonomía e independencia respecto de los diversos entes que conforman el Estado, cuyas condiciones deben entenderse referidas al régimen político, administrativo y financiero del gobierno municipal. De ello depende el éxito o fracaso de la institución municipal.

El Artículo 115 de nuestro Pacto Federal, ha sido reformado diez veces o más en su texto original. Su más significativa modificación data del 28 de octubre de 1999, mediante la cual el Congreso de la Unión a través de sus Cámaras unidas en el Constituyente Permanente Federal, aprobaron diversas modificaciones en materia de organización, integración y funcionamiento institucional del Municipio, cuya enmienda constitucional tiene por objeto reconocer el carácter del Municipio como auténtico órgano de gobierno, ampliando sustancialmente su marco de atribuciones, facultades y

competencias en lo concerniente a su régimen hacendarío y prestación de servicios públicos municipales, creando un nuevo orden administrativo orientado a una mayor eficacia del ejercicio gubernamental a su cargo.

En ese orden, la citada reforma constitucional enmarcada dentro de un contexto nacional de cambios estructurales en nuestro régimen de gobierno, misma que adicionalmente tiene por objeto promover la transformación y el desarrollo de un nuevo federalismo mexicano en todos sus órdenes, bajo la premisa de fortalecer el régimen municipal como espacio de gobierno y eje central del desarrollo nacional; empero, también, dichas reformas a la Carta Magna están perfiladas a generar una nueva cultura de relaciones políticas entre los diferentes niveles de gobierno del Estado mexicano en su conjunto, partiendo del establecimiento de una mayor participación de los gobiernos municipales en la definición y estructuración de políticas públicas que propicien mayores estadios de desarrollo en nuestra nación y particularmente en las regiones en que se encuentran integrados.

Al efecto, con el objeto de proveer la observancia de los principios y lineamientos normativos establecidos en la reforma de mérito y que éstos fueran retomados por los Gobiernos de los Estados, el Artículo Segundo transitorio del decreto de reforma en cuestión, estableció un plazo perentorio a fin de que dentro de un año a partir de su entrada en vigor, adecuaran las constituciones y leyes locales de conformidad a las prescripciones previstas en ese decreto, cuyo dispositivo se traduce en la obligación a cargo de los Poderes Fundamentales del Estado, y particularmente del Poder Legislativo,

para proveer a la esfera del orden jurídico local vigente las adecuaciones necesarias a la Constitución Política Local y los ordenamientos en materia municipal.

En consecuencia, resultó menester adecuar a nuestra realidad social, política y económica, las normas generales y disposiciones reglamentarias que regulan el funcionamiento político, administrativo y financiero del Municipio, con el propósito de armonizar oportunamente los instrumentos legales aplicables al desempeño de sus facultades y atribuciones inherentes a su competencia. Luego entonces, se requirió implementar medidas y acciones que tendieran a asegurar el cabal cumplimiento de los fines y propósitos del Municipio como fue concebido, en aras de fortalecer la función a su cargo y la responsabilidad de quienes lo representan, , la reforma al orden jurídico estatal, conforme a lo preceptuado en la citada reforma constitucional de 1999, dando como resultado, en primer término, la reforma de la Constitución Política del Estado el 27 de febrero del 2001, y a partir de ésta, la adecuación de la Ley que regula el funcionamiento del Municipio Libre en el Estado, presentando a este Pleno, la Iniciativa de Ley de Gobierno y Administración Municipal, misma que abroga la Ley Orgánica de Administración Municipal.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal consta de catorce títulos, mismos que engloban una serie de preceptos que recogen los lineamientos enmarcados en la reforma de la Constitución Política Local de 27 de febrero de 2001; asimismo, continuando con la tónica de la citada reforma constitucional, se aprovechó la ocasión para que la reforma en el ámbito municipal no quedara

nada más en una adecuación, sino que va más allá, al establecer materias que hasta entonces no estaban reguladas en el marco de la ley, sin menoscabo de la autonomía municipal y respetando las garantías constitucionales que deben regir en una cultura de la legalidad.

En el transcurso de este tiempo, se han identificado ciertas lagunas o ambigüedades que han ocasionado problemas serios en la vida interna de los municipios en Sonora; en este caso, son algunos los temas que fueron tomados a la deriva como es el caso de la participación ciudadana para designar a los comisarios y delegados municipales, ya que conforme pasa el tiempo, nuestra sociedad madura política y democráticamente, siendo el municipio un ente autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se debe al pueblo, es por ello que es importante hacer y respetar la voluntad del mismo, ya que le corresponde designar a sus representantes populares sea cual fuere su importancia jerárquica.

Quiero manifestarles, que la participación de la ciudadanía en Sonora ha sido hecha a un lado, cuando a las comunidades les corresponde definir a sus comisarios y delegados municipales, es así que se ha dejado en manos de los cabildos y además, con facultad valorativa, el método para asignar aquellos representantes, más que del ayuntamiento, de la comunidad que los designe, pero también se les ha otorgado la posibilidad de remoción de los mismos cuando el actuar de estos servidores públicos no sea afín a los intereses del presidente municipal, del bloque de regidores que son mayoría o del partido político que gobierna en ese

ayuntamiento, dejando a un lado que sean los mismos pobladores de la comisaría o comunidad que los designó los que tengan esa facultad de remoción.

Aún no se ha logrado concebir una ley especial de participación ciudadana para nuestro Estado que garantice la certeza jurídica y sean los habitantes de las comunidades los que definan, participen y valoren la forma, el método y la legalidad de los procesos donde se elijan y en su caso remuevan a quienes serán sus representantes ante el ayuntamiento y que no sean los intereses de partidos políticos que están a la cabeza de los ayuntamientos, quienes metan sus manos sólo para satisfacer intereses mezquinos y no los de la población interesada; ya existe un avance de querer darle al pueblo la posibilidad de definir con su participación a los representantes de sus comunidades en el ayuntamiento, llámense comisarios o delegados municipales, tal es el caso que, con fecha 22 de mayo del año en curso y con número de folio 827, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, presentada por la fracción parlamentaria del PRD en esta Asamblea, misma que no ha sido abordada para su estudio y análisis y depositada en “la congeladora”; creo yo, por no obedecer a ciertos intereses de la elite política de nuestro estado. Además debemos recordar que cuando fue aprobada la nueva Ley de Gobierno y Administración Municipal, en la exposición de motivos se hizo la mención que a la letra dice: *“En cuanto al Capítulo Cuarto, referido a la participación ciudadana, se prevé que los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes en el desarrollo del municipio, para lo cual se instituirán una serie de*

instrumentos que permiten la participación activa de la ciudadanía en los temas de interés de la comunidad; así, hacen acto de presencia el Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular y Consulta Vecinal como instrumentos de participación ciudadana, remitiendo a la ley de la materia que en breve término expedirá ésta Soberanía...”

Hasta la fecha no hay ley en esta materia.

Haciendo un análisis en cuanto a al precepto constitucional, Art. 135, tercer párrafo que a la letra dice: “artículo 135. ...

.....

Los ayuntamientos deberán al inicio de su gestión, nombrar comisarios y delegados municipales. Estos serán representantes directos del ayuntamiento...”

Este precepto otorga facultades a los ayuntamientos para que nombren a los comisarios y delegados municipales y establece en forma errónea que son dichos servidores públicos representantes directos del Ayuntamiento y digo de manera errónea por que estos no deben de ser nombrados por los ayuntamientos sino por el pueblo en su respectiva jurisdicción y por ende, se debe entender, que son representantes de la comunidad que los eligió, para que los represente ante la máxima autoridad en el municipio, el Ayuntamiento; ya que son los portavoces de aquélla en la gestión de mejoras y desarrollo en sus comunidades.

La forma democrática que establece la ley en materia, ha sido aplicada de manera vaga, confusa y arbitraria, ya que está en manos de la mayoría de los integrantes de los cabildos quienes a su

vez están sujetos a lo que dispongan los mismos partidos políticos que los propusieron, donde, si el resultado de la designación de comisarios o delegados sea cual fuere el método que se haya impuesto por la Comisión Especial para este caso, no obtienen los resultados esperados, son los mismos partidos políticos vía regidores en su carácter valorativo quienes tienen la facultad de desconocer dichos resultados. Es por ello que se debe fijar una postura más clara en este precepto constitucional, estableciendo que son los comisarios y los delegados municipales representantes de aquéllos que los designaron, es decir, de la comunidad que representan y no dar cabida a que sean los partidos políticos que ejercen su poder en los ayuntamientos por medio de los presidentes municipales y regidores de mayoría, los que establezcan los mecanismos, la instrumentación y ejerzan el carácter valorativo de la designación de estos representantes de las comunidades, ya que es el pueblo en quien recae la posibilidad de quitar o poner a sus representantes, ya sea por medio de la ley y en última instancia, por la fuerza.

Sin perjuicio de que el propio Ayuntamiento determine establecer algún otro medio por el cual pueda conocer de buena fuente, la opinión de la ciudadanía respecto de temas de interés público, hemos de considerar que el ejercicio de la autonomía municipal debe estar sujeto a determinados controles, en esta propuesta de reforma de ley, se considera necesario que dichos controles sean otorgados a la ciudadanía, en lugar de cualquier otro ente de gobierno; en función de esto se establecen instrumentos básicos de participación ciudadana, para que funcionen como contrapeso, en conjunción con el desarrollo de la pluralidad en los espacios de elección popular, a la función del gobierno municipal.

Por lo anteriormente dicho y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado 32, fracción II , someto a consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTICULO 135, PARRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE SONORA; LOS ARTICULOS 98 Y 103 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DEROGA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 23 DE LA MISMA LEY.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el Artículo 135, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Para quedar como sigue:

Artículo 135.-...

...

Los ayuntamientos deberán, al inicio de su gestión, instrumentar la **elección de Comisarios y Delegados municipales de acuerdo a los métodos democráticos que establece la ley en la materia local**; éstos serán representantes directos del Ayuntamiento y ejercerán las atribuciones y deberes señalados en la ley

correspondiente, dentro de sus ámbitos territoriales que determinen los propios ayuntamientos.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma el Artículo 98 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

SECCIÓN V DE LOS COMISARIOS

Artículo 98.-Los Comisarios Municipales tendrán su residencia oficial y particular en la demarcación territorial de la comisaría respectiva. Serán **electos** cada tres años por los **ciudadanos de las comisarías al iniciar funciones el nuevo Ayuntamiento**, debiendo cumplir los requisitos establecidos por el párrafo tercero del Artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Para llevar a cabo **la elección**, el ayuntamiento designará de entre sus miembros una comisión especial, la cual tendrá a su cargo, **aplicar el instrumento democrático de consulta que establece el Artículo 23 de esta misma ley. Una vez concluido el proceso, el ayuntamiento procederá a la toma de protesta de quien por decisión mayoritaria de los ciudadanos habitantes de la comisaría respectiva, haya resultado electo.**

La remoción de los Comisarios **deberá sujetarse a los mismos procedimientos establecidos en el párrafo anterior.**

ARTICULO TERCERO: Se reforma el Artículo 103 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

SECCIÓN VI DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 103.- Los Delegados Municipales tendrán su residencia oficial en las congregaciones o rancherías que el propio Ayuntamiento les señale y serán **electos** cada tres años **por los ciudadanos habitantes en sus delegaciones al iniciar funciones el nuevo ayuntamiento**, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por el Artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Para llevar a cabo **la elección**, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros una comisión especial, la cual tendrá a su cargo, **aplicar el instrumento democrático de consulta que establece el artículo 23 de esta misma ley. Una vez concluido el proceso, el ayuntamiento procederá a la toma de protesta de quien por decisión mayoritaria de los ciudadanos habitantes de la delegación respectiva, haya resultado electo.**

La remoción de los Delegados **deberá sujetarse a los mismos procedimientos establecidos en el párrafo anterior.**

ARTICULO CUARTO: Se deroga el párrafo segundo del Artículo 23 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

CAPITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes en el desarrollo del Municipio, para ello instituirá mecanismos de consulta popular como el plebiscito, el referéndum y la consulta vecinal, conforme a lo establecido en la ley de la materia del Estado, a fin de conocer la voluntad de la población respecto de asuntos de interés de la comunidad; asimismo, los habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de dichas consultas populares, con fines específicos que atiendan el interés público, con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia en el Estado. Los ciudadanos del Municipio en que residan, podrán presentar al Ayuntamiento proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de ordenamientos respecto de materias competencia del mismo y que le corresponda a éste expedir.

... se deroga

TRANSITORIO

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. PETRA SANTOS ORTIZ